

Extinción de las Obligaciones

PAGO, DACIÓN EN PAGO, NOVACIÓN, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, TÉRMINO EXTINTIVO, REMISIÓN DE DEUDA, PÉRDIDA DE LA COSA.

Finalmente, estudiaremos las diversas formas de extinguir una obligación, después de lo cual el acreedor podrá estar satisfecho o insatisfecho. En el primer caso, se encuentra el pago, compensación o novación; en el segundo, la remisión de la deuda y prescripción.

- a) **Pago.** Es un acto jurídico consensual que consiste en el cumplimiento de una obligación, de dar, de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente. El Artículo 206 del Código Civil establece: pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.
- b) **Dación en pago.** Es otra forma de extinguir las obligaciones y se presenta cuando el deudor con el consentimiento del acreedor le entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago. Esta forma de extinguir obligaciones es una excepción al principio de exactitud en la sustancia ya que en la dación en pago, por convenio de las partes, el deudor entrega una cosa distinta a la debida, y el acreedor consiste en que, con dicha entrega, queda extinguida la obligación.

El acreedor puede tener motivo para negarse a recibir la prestación o abstención cuando se viola el principio de exactitud en los pagos, en cuanto al tiempo, lugar, modo y sustancia.

Extinción de las Obligaciones

c) **Compensación.** Según el Artículo 2185 del Código Civil: tiene lugar la compensación cuando dos o más personas reúnen la calidad de deudores recíprocamente y por su propio derecho; las dos deudas sean en dinero o en cosas fungibles y que además sean recíprocas, líquidas, exigibles y embargables.

La compensación es un medio de extinguir obligaciones recíprocas para evitar el desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el deudor pagara a su acreedor, para que éste a su vez siendo deudor del primero, le hiciera un pago nuevo.

d) **Novación.** El Artículo 2213 del Código Civil establece: Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente constituyendo una obligación nueva a la antigua. También se produce por el cambio de deudor o por el cambio de acreedor. La novación nunca se presume, debe constar expresamente. Es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones que rijan el nuevo contrato. La obligación primitiva se extingue al ser sustituida por la posterior.

e) **Confusión.** Según el Artículo 2206 del Código Civil, la confusión consiste en la circunstancia de que en una misma persona se reúnan las calidades de acreedor y deudor.

f) **Remisión de deuda.** Es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación. El Artículo 2209 al respecto: cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte. Las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

g) **Pérdida de la cosa.** Este medio de extinción debe identificarse con la imposibilidad de ejecución por caso fortuito o fuerza mayor. El Código Civil, Artículo 2017, fracción V, señala: "si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza

Extinción de las Obligaciones

mayor, la obligación queda sin efecto” causa por la cual se extingue la obligación.

REFERENCIA

Ponce R. & Ponce F, Fundamentos de Derecho, Ed 6ª Editorial Limusa, Mexico
Código Civil Federal (2014) recuperado el 16 de Septiembre 2014 a partir de:
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, NULIDAD, RESOLUCIÓN, RESCISIÓN Y REVOCACIÓN

A. **Prescripción negativa.** Según el Artículo 1135 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la Ley. De este concepto se puede ver que la prescripción puede ser positiva o negativa, pero como forma de extinción de las obligaciones, la que nos va a interesar es la negativa, al respecto los Artículos 1158 y 1159 del Código Civil establecen: la prescripción negativa, se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley. Fuera de los casos de excepción (Artículos 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164), se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Extinción de las Obligaciones

- B. Nulidad o inexistencia.**- El artículo 2225 enuncia que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. El artículo 2224 establece que el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.
- C. Rescisión.**- Es la declaración judicial de nulidad relativa que extingue la obligación. Se entiende principalmente con respecto a los contratos, negocios o actos jurídicos que están afectados de la nulidad relativa. Artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. La nulidad siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.
- D. Revocación.** Esta se presenta como un acto jurídico por medio del cual una persona se retracta de lo que ha otorgado a otra en un acto unilateral o a título gratuito celebrado anteriormente, privándolo de los efectos jurídicos, por lo que extingue las obligaciones que de ellos se derive.

REFERENCIA

Código Civil Federal (2014) recuperado el 16 de Septiembre 2014 a partir de:
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>
Rojina Villegas Eduardo, Derecho Civil, págs.. 30-133